



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0137/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0063, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez respecto de la Sentencia núm. 351-2025-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 351-2025-SSEN-00076, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Ordena la entrega del bien identificado a continuación: 1. El vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara 4x4, color gris, año 2020, placa G704404, chasis 1C4HJXEN3LW239900, a la parte accionante la señora Ysidora Altagracia Brazoban de Ramos, previa presentación de la matrícula del mismo, por ser el amparo la única vía establecida para resguardar el derecho invocado.

SEGUNDO: IMPONER a la parte accionada Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez y su titular Juana María Hernández al pago de una astreinte de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos dominicanos, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, liquidable a favor de la señora Ysidora Altagracia Brazoban de Ramos, computados a partir de la notificación de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordenar la ejecución inmediata de la sentencia no obstante cualquier recurso a intervenir por ser una acción constitucional.

CUARTO: Declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional de amparo.

QUINTO: Ordena a la secretaria general del despacho judicial penal, notificar la presente decisión.

La referida sentencia le fue notificada a la procuradora fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez mediante el Acto núm. 2164/2025, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez, el dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Esta gestión procesal fue ejecutada a requerimiento del secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez solicita la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 351-2025-SSSEN-00076 mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Sánchez Ramírez el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), recibida en el Tribunal Constitucional el uno (1) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señora Ysidora Altagracia Brazobán, mediante el Acto núm. 2322/2025, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez,

Expediente núm. TC-07-2026-0063, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez respecto de la Sentencia núm. 351-2025-SSSEN-00076, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Esta gestión procesal fue realizada a requerimiento del secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 351-2025-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se fundamentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

14.- En ese tenor es posible afirmar que en fecha 08/05/2025 la División de Investigación (Dicrim) de Cotuí, remitió a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante envió de detenido remitió al señor Leonel apolinar Ramos Brazoban a bordo del vehículo vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara 4x4, color gris, año 2020, placa G704404, chasis 1C4HJXEN3LW239900, y que mediante acto de alguacil no. 772/2025 de fecha 18 de agosto del 2025 se solicitó a dicha institución la devolución en cuestión, propiedad de la señora Ysidora Altagracia Brazoban de Ramos según matrícula de fecha 26/05/2025 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que además la hoy accionante no posee antecedentes penales ni ha sido depositado por la parte accionada, en este caso la Procuraduría Fiscal del distrito Sánchez Ramírez y su titular, no aportó elemento de prueba alguno que establezcan que existe alguna investigación abierta al respecto.

15.- Que en la especie, verificando el tribunal que no existe proceso penal abierto en contra de la hoy solicitante la señora Ysidora Altagracia Brazoban de Ramos, entendemos que la negativa de entrega



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del bien antes señalado y su retención constituyen una arbitrariedad que a su vez violenta el derecho fundamental de la propiedad; por lo que asumimos el criterio jurisprudencial de la sentencia 0739/18 emitida por el Tribunal Constitucional, y en virtud a lo antes establecido entendemos que no existe impedimento alguno para no proteger el derecho a la propiedad alegado por el hoy accionante, por lo que procedemos acoger la presente acción de amparo y ordenar la devolución del bien solicitado e imponer un astreinte en contra de la parte accionada Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y su titular Juana María Hernández por el retardo de la devolución, rechazando las demás conclusiones vertidas por la parte solicitante.

16.- Que procede ordenar la ejecución inmediata de la sentencia no obstante cualquier recurso a intervenir por ser una acción constitucional; y de conformidad con el artículo 94 de la Ley 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 351-2025-SSEN-00076, en virtud de los motivos siguientes:

Es evidente que la posibilidad de que el tribunal constitucional suspenda la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo es excepcional y debe responder a las características generales de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas cautelares. Al efecto, en el caso concreto que nos ocupa, la sentencia que se pretende suspender ha causado un catálogo de agravios que de permitirse su ejecución se perpetuaran en contra del proceso penal que motiva al secuestro del vehículo y pondrá en riesgo la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, concretamente la ejecución de esa sentencia producirá lo siguiente:

1. *Riesgo para la investigación penal en curso. La orden de devolución del vehículo incautado, sin considerar la existencia de la investigación penal abierta, pone en riesgo el desarrollo adecuado del proceso penal, seguido contra Leonel Apolinar Ramos Brazoban alias "Apo". La entrega del bien, facilita su distracción por parte de los reclamantes, afectando la disponibilidad de una prueba relevante para el esclarecimiento de los hechos y, además, contribuye al posible agotamiento de uno de los delitos contenidos en la ley de lavado de activo. Pues, a sabiendas de la procedencia del vehículo reclamado, la madre del imputado se prestó a ostentar la titularidad de un bien que no le pertenece y a reclamarlo como si fuera de su propiedad.*

La eventual ejecución de la decisión impugnada en sede de revisión constitucional trastornaría el desarrollo del proceso penal que actualmente lleva a cabo el Ministerio Público, generando graves perjuicios al Estado dominicano. Esta situación comprometería no solo la eficacia de la investigación en curso, sino también la capacidad institucional para garantizar la persecución penal y la protección del interés público.

2. *Invasión de competencias del juez de la instrucción. La sentencia impugnada invade las atribuciones del juez de la instrucción apoderado del caso penal, al disponer sobre un bien que había sido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de la orden de secuestro Resolución núm.2025-01-20481. Esta interferencia, sin el debido respeto al principio de competencia funcional, desnaturaliza el curso del proceso penal y socava la autoridad del órgano encargado de dirigir la investigación. Permitir la ejecución del fallo abre la puerta a que se produzcan decisiones similares sobre el mismo proceso y otros que se encuentra bajo la responsabilidad del Ministerio Público. [sic]

3. *Revocación implícita de una medida cautelar penal. Con la orden de devolución del vehículo, reclamado en amparo, la jueza revocó de manera implícita una medida cautelar de naturaleza penal —la orden de secuestro Resolución núm.2025-01-20481. — sin seguir el procedimiento legal correspondiente ni valorar su fundamento. Esta actuación no solo excede el marco del proceso constitucional en cuestión, sino que desprotege el interés público en la persecución penal y su ejecución vulnera el principio de legalidad procesal.*

Como se puede advertir, el vehículo reclamado es una prueba esencial en un proceso penal, ya que, de conformidad con la documentación depositada, la misma era utilizada como medio de transporte para la ejecución del asesinato en contra de Juan Luis Castro Custodio, (a) El Polín, lo que se puede verificar mediante la experticia técnico pericial de video aportada en esta demanda de suspensión.

En ese tenor, procuramos que se declare la suspensión de la sentencia recurrida, en razón de que la jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al ordenar la devolución del vehículo judicialmente secuestrado marca: Jeep Wrangler Unlimited Sahara, placa G704404, incursionó en el ámbito de las funciones propias del juez de la instrucción, e inobservó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes constitucionales, que impiden la devolución por vía del amparo de cuerpos de delito vinculados a los procesos penales.

El caso que nos ocupa se enmarca en una de las excepciones que el tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013). Al respecto, "la suspensión que se ordenará mediante esta sentencia pretende preservar el cuerpo del delito para el caso eventual de que el recurso de casación del cual está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de producirse esta hipótesis lo decidido en lo penal quedaría parcialmente sin valor".

[...]

Otro aspecto que resulta imprescindible abordar, es que la ejecución de la sentencia dictada en amparo podría generar un grave perjuicio o daño inminente, que tornaría en tardío e ineficaz el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento del recurso de revisión constitucional. En ese sentido, las circunstancias objetivas y subjetivas del caso evidencian la necesidad de una apreciación urgente por parte del Tribunal Constitucional.

La característica de irreparabilidad o irreversibilidad del daño, se manifiesta en el hecho de que la ejecución de la sentencia implicaría la devolución del vehículo reclamado, conforme a lo ordenado por la jueza de amparo. Esta entrega anticipada, sin que se haya resuelto el fondo del recurso de revisión, podría frustrar el objeto del proceso constitucional iniciado. A ello se suma la conducta de los reclamantes, quienes han desplegado tácticas de transferencia de propiedad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo con el aparente propósito de reiterar acciones de amparo sobre los mismos hechos y objeto.

[...]

Esta práctica revela una probabilidad razonable de que el bien pueda ser distraído, lo que comprometería su disponibilidad como elemento probatorio dentro de la investigación penal que motivo su secuestro e imposibilitaría la ejecución del eventual decomiso del mismo.

Cabe reiterar, que el vehículo en cuestión forma parte de un proceso penal en curso, por lo que su entrega podría afectar gravemente la integridad de dicha investigación y debilitaría la medida cautelar adoptada por el juez competente. En efecto, la presente demanda de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en amparo, presenta una evidente apariencia de buen derecho, y su pertinencia resulta objetivamente apreciable.

Como podrán haber apreciado, la solicitud busca paralizar la ejecución de una decisión que pone en riesgo el desarrollo de un proceso penal en curso y vulnera de manera directa las atribuciones del juez de la instrucción apoderado del asunto. No ordenar la suspensión, implicaría permitir que se coarten las potestades constitucionales, tanto del órgano acusador como del juez de la instrucción, afectando gravemente el curso regular de la investigación penal. Esta circunstancia, por sí sola, encuadra dentro de los supuestos que justifican la adopción de medidas como la solicitada.

Un último aspecto que resulta imprescindible abordar es el interés general comprometido en el presente caso bajo investigación, el cual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como se ha señalado, se vería gravemente afectado por la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se solicita. Dicha decisión ordena al Ministerio Público la entrega de un vehículo que actualmente forma parte de una investigación penal en curso y que, eventualmente, podría ser objeto de decomiso por el tribunal competente. Esta medida pone en peligro la posibilidad de procurar las debidas sanciones contra los responsables del crimen investigado.

La eventual distracción del bien objeto del amparo que dio origen a esta solicitud, laceraría la confianza depositada por el Estado en sus órganos de persecución penal, debilitando su capacidad para juzgar y sancionar hechos de extrema gravedad, como el ingreso al país de sicarios internacionales de origen mexicano, quienes habrían incursionado en territorio nacional, quitando la vida a la víctima y huido impunemente, con la complicidad de personas como el imputado Leonel Apolinar Ramos Brazoban alias "Apo".

En términos generales, los hechos investigados y el efecto que genera la actuación de la jueza de amparo ponen en riesgo no solo la investigación penal referida en esta demanda, sino, que además, podrían servir de incentivo para que organizaciones criminales transnacionales, tan peligrosas como el cartel de Sinaloa, continúen expandiéndose y perciban a nuestro país como un terreno fértil para sus acciones violentas. Por tanto, la seguridad colectiva se ve amenazada por la ejecución de la decisión impugnada. Corresponde a este Honorable Tribunal Constitucional detener los efectos negativos que podrían derivarse de su materialización, en aras de preservar el orden público, la legalidad procesal y la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada, contra la Sentencia núm. 351-2025-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión anteriormente descrita y, en consecuencia, SUSPENDER la ejecución de la Sentencia núm. 351-2025-SSEN-00076, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

A pesar de que la señora Ysidora Altagracia Brazobán fue notificada a través del Acto núm. 2322/2025, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), esta no depositó escrito de defensa alguno con respecto a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 351-2025-SSen-00076, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 2164/2025, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús¹ el dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento del secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, mediante el cual le notificó la referida sentencia núm. 351-2025-SSen-00076 a la procuradora fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez.
3. Instancia relativa a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 351-2025-SSen-00076, depositada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Sánchez Ramírez el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 2322/2025, instrumentado por el antes mencionado ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento del secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, mediante el cual le notificó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, señora Ysidora Altagracia Brazobán.
5. Sentencia núm. 351-2025-SSen-00050, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

¹ Alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con el suceso ocurrido en la calle Los Cocos, del sector Los Cocos, municipio Cotuí, el diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025), donde los señores Daniel Hiram Jáquez Ortega, César Eduardo Zavala González y varias personas no identificadas, supuestamente por encargo, realizaron múltiples disparos de arma de fuego contra Juan Luis Castro Custodio (a) el Polín y José Francisco del Orbe Peña (a) Gueilón y/o Gueito, quienes resultaron lesionados. Como resultado de este ataque, el referido señor Juan Luis Castro Custodio (a) el Polín, sufrió heridas de proyectil con entrada y salida en la espalda y en el brazo derecho que produjeron su muerte.

En la comisión de los hechos fueron utilizados al menos tres vehículos, dentro de los cuales fue identificada la Jeep Wrangler Unlimited Sahara 4x4, color gris, chasis 1C4HJXEN3LW239900, placa G704404, propiedad de Leonel Apolinar Ramos Brazobán (a) Apo. A raíz de esto, el director general de Persecución del Ministerio Público presentó una solicitud de secuestro y oposición de dicho vehículo, la cual fue acogida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante el Auto núm. 2025-0120481, de dieciséis (16) del dieciséis mil veinticinco (2025), en virtud de su vinculación con el asesinato investigado.

Frente a esta situación, el señor Leonel Apolinar Ramos Brazobán (a) Apo interpuso una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que dispuso su rechazo por estimarla notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 351-2025-SSEN-00050, de veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-07-2026-0063, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez respecto de la Sentencia núm. 351-2025-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el referido Leonel Apolinar Ramos Brazobán (a) Apo, optó por transferir la titularidad del vehículo en cuestión a nombre de su madre, Ysidora Brazobán de Ramos.

Acto seguido, la aludida señora Ysidora Brazobán de Ramos presentó una nueva acción de amparo procurando que se ordenara a la Fiscalía de Sánchez Ramírez obtemperar con la devolución del vehículo de su propiedad. Esta acción fue acogida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante la Sentencia núm. 351-2025-SSEN-00076, de doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, el juez *a quo* ordenó la entrega del indicado vehículo, previa presentación de su matrícula, e impuso una astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez y su titular, Lcda. Juana María Hernández, pagadera a favor de la amparista, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, computados a partir de su notificación. Asimismo, ordenó la ejecución inmediata de dicha decisión, sin importar cualquier recurso a intervenir en su contra.

En desacuerdo con el fallo obtenido, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, así como la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*; y, c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Sánchez Ramírez el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), recibida en el Tribunal Constitucional el uno (1) de mayo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y, en dicho escrito, la demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. Se ha podido constatar, además, que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, actual solicitante de la suspensión, fue registrado con el número de expediente TC-05-2026-0083. Asimismo, este tribunal comprueba que el referido recurso de revisión constitucional dirigido

Expediente núm. TC-07-2026-0063, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez respecto de la Sentencia núm. 351-2025-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y continúa con el desarrollo de su fondo.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional resultó apoderado de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez contra la Sentencia núm. 351-2025-SSSEN-00076, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante esta decisión, la indicada jurisdicción acogió la acción de amparo sometida por la señora Ysidora Altagracia Brazobán de Ramos y ordenó la entrega del vehículo Jeep Wrangler Unlimited Sahara 4x4, color gris, año 2020, placa G704404, chasis 1C4HJXEN3LW239900. Procurando la ejecución inmediata de dicho mandato, impuso, además, el pago de una astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento, en perjuicio de la referida Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez.

10.2. Es preciso resaltar que la sentencia que se pretende suspender fue dictada en amparo y en esta materia se consagra la ejecución de pleno derecho, e inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en amparo, lo cual se aprecia también al advertir que tampoco le fue reconocido efecto suspensivo al recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, en contraposición a la facultad otorgada a este colegiado con relación a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11.

10.3.A la luz de este vacío legal, el Tribunal Constitucional fijó su criterio al respecto en la Sentencia TC/0013/13, indicando que acoger una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia de amparo solo procede cuando concurren circunstancias muy excepcionales. En este sentido, en dicha sentencia se expuso lo transcrito a continuación:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. [Criterio ratificado en las sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0089/13, TC/0256/13, TC/0590/15, TC/0119/17, TC/0110/18 y TC/0130/21, entre otras]

10.4.En esta atención, el Tribunal Constitucional ha identificado algunos casos —no limitativos— en los que se concretizaron algunas circunstancias excepcionales que justificaron ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia de amparo. A tal efecto, enumeró en su Sentencia TC/1101/25 los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0119/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y TC/0312/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].*
2. *Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].*
3. *Cuando la sentencia de amparo disponga la ejecución de un astreinte de manera directa, es decir, sin la necesidad de liquidación judicial, por ser manifiestamente irrazonable e infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)].*
4. *Cuando se encuentre controvertida la competencia del tribunal que dictó la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de esta pudiere causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que, a su vez, pudiere afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determine la incompetencia para conocer de la acción de amparo [Sentencias TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); y TC/0281/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales con que originalmente se construyó, pues lo más que se pudiere lograr sería una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el referido perjuicio [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].*

6. *Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].*

10.5. Con la presente demanda de suspensión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 351-2025-SSen-00076, que acogió la acción de amparo interpuesta en su contra y ordenó la entrega del vehículo tipo Jeep Wrangler Unlimited Sahara 4x4, color gris, chasis 1C4HJXEN3LW239900, placa G704404, a la señora Ysidora Brazobán de Ramos. Como justificación de su solicitud, la parte demandante presentó, en esencia, los motivos siguientes:

[...] la sentencia que se pretende suspender ha causado un catálogo de agravios que de permitirse su ejecución se perpetuaran en contra del proceso penal que motiva al secuestro del vehículo y pondrá en riesgo la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica [...].

La orden de devolución del vehículo incautado, sin considerar la existencia de la investigación penal abierta, pone en riesgo el desarrollo adecuado del proceso penal, seguido contra Leonel Apolinar Ramos Brazobán alias "Apo". La entrega del bien, facilita su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distracción por parte de los reclamantes, afectando la disponibilidad de una prueba relevante para el esclarecimiento de los hechos y, además, contribuye al posible agotamiento de uno de los delitos contenidos en la ley de lavado de activo. Pues, a sabiendas de la procedencia del vehículo reclamado, la madre del imputado se prestó a ostentar la titularidad de un bien que no le pertenece y a reclamarlo como si fuera de su propiedad.

La eventual ejecución de la decisión impugnada en sede de revisión constitucional trastornaría el desarrollo del proceso penal que actualmente lleva a cabo el Ministerio Público, generando graves perjuicios al Estado dominicano. [...]

La sentencia impugnada invade las atribuciones del juez de la instrucción apoderado del caso penal, al disponer sobre un bien que había sido objeto de la orden de secuestro Resolución núm.2025-01-20481. Esta interferencia, sin el debido respeto al principio de competencia funcional, desnaturaliza el curso del proceso penal y socava la autoridad del órgano encargado de dirigir la investigación.

[...]

Como se puede advertir, el vehículo reclamado es una prueba esencial en un proceso penal, ya que, de conformidad con la documentación depositada, la misma era utilizada como medio de transporte para la ejecución del asesinato en contra de Juan Luis Castro Custodio, (a) El Polín, lo que se puede verificar mediante la experticia técnico pericial de video aportada en esta demanda de suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, procuramos que se declare la suspensión de la sentencia recurrida, en razón de que la jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al ordenar la devolución del vehículo judicialmente secuestrado marca: Jeep Wrangler Unlimited Sahara, placa G704404, incursionó en el ámbito de las funciones propias del juez de la instrucción, e inobservó precedentes constitucionales, que impiden la devolución por vía del amparo de cuerpos de delito vinculados a los procesos penales.

10.6. Conforme puede apreciarse, en la especie, la ejecución de la sentencia objeto de la demanda que nos ocupa conllevaría la entrega de un bien que forma parte del cuerpo del delito en un proceso penal que todavía no ha culminado. En efecto, tal como señala la parte demandante en su escrito, en un primer momento el señor Leonel Apolinar Ramos Brazobán, quien ostentaba la titularidad del vehículo cuya devolución se persigue, interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisible por resultar notoriamente improcedente, en vista de que el bien retenido forma parte de una investigación penal, mediante la Sentencia núm. 351-2025-SSEN-00050, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Como consecuencia de esto, el indicado señor Ramos Brazobán resolvió transferir la titularidad del referido vehículo a su madre, señora Ysidora Brazobán de Ramos, quien posteriormente interpuso una nueva acción de amparo solicitando su entrega, la cual fue acogida por ese mismo tribunal mediante la Sentencia núm. 351-2025-SSEN-00076, de doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

10.7. Lo anterior pone en evidencia que la entrega del bien facilitaría su distracción, perjudicando la disponibilidad de una prueba relevante para el esclarecimiento de los hechos; por ende, afectaría la tutela judicial efectiva con respecto a la seguridad jurídica dentro del proceso penal en curso, al encontrarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculado a la investigación de un asesinato. Por este motivo, colegimos que estos hechos configuran una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 351-2025-SSSEN-00076, ya que lo contrario pondría en riesgo la investigación penal en curso.

10.8. En este tenor, observamos que las particularidades del presente escenario se enmarcan en el primer supuesto de los casos identificados en el listado anterior, al estimar que «la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo» constituye una «circunstancia muy excepcional», que amerita el otorgamiento de esta medida cautelar. Al respecto, este colegiado dictaminó en la Sentencia TC/0089/13 lo siguiente:

10.3. En la especie, las sentencias que se pretenden suspender ordenaron al Banco de Reservas de la República Dominicana disponer la entrega, en beneficio de Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. x A., de Saturnino Antonio Campos y Luis Inocencio García Javier, de los fondos depositados en las cuentas No. 100-01-200-103697-8, 100-01-248-001125-3, 100-01-200- 100447-2 y 100-01-200-101040-5. Los referidos fondos fueron colocados en un estado de indisponibilidad por considerarlos cuerpo del delito, en relación con un proceso abierto ante la jurisdicción penal.

10.4. En la especie, la ejecución de las sentencias objeto de las demandas implicaría entregar fondos que forman parte, como cuerpo del delito, de un proceso penal que está pendiente de fallo ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de manera que el hecho de que el referido proceso penal no haya terminado de manera definitiva, constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dichas sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. La suspensión que se ordenará mediante esta sentencia pretende preservar el cuerpo del delito para el caso eventual de que el recurso de casación del cual está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de producirse esta hipótesis lo decidido en lo penal quedaría parcialmente sin valor.

10.9. En este mismo sentido se pronunció en la Sentencia TC/0449/20, al expresar que

la parte demandante, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, pone en conocimiento del tribunal elementos que permiten identificar argumentos de derecho que justifican la suspensión de ejecutoriedad provisional de la referida sentencia, por lo que el solicitante satisface el mandato del legislador y cumple con los postulados jurisprudenciales establecidos por este tribunal al demostrar que la motocicleta objeto del proceso es cuerpo del delito y es prueba en un proceso penal que se está llevando a cabo, razones por la que procede la suspensión de ejecutoriedad de la sentencia de que se trata.

10.10. A la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal constitucional resuelve acoger la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez contra la Sentencia núm. 351-2025-SSEN-00076, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente resolución por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez respecto de la Sentencia núm. 351-2025-SSen-00076, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia antes descrita y, en consecuencia, **SUSPENDER** la ejecución de la Sentencia núm. núm. 351-2025-SSen-00076, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), hasta tanto este tribunal constitucional decida el recurso de revisión interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 (parte *in fine*) de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2026-0063, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez respecto de la Sentencia núm. 351-2025-SSen-00076, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez; y a la parte demandada, señora Ysidora Altigracia Brazobán de Ramos.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria